Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos antecedentes Rol Nº 150.233-2020, caratulados "Ahimco Ingeniería y Construcción S.A. con Municipalidad de Cerrillos", sobre reclamo ilegalidad iniciados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la reclamante dedujo recurso de queja en contra de los Ministros Sra. Mireya López Miranda y Sres. Alejandro Rivera Muñoz y Juan Olivares Urzúa (S), por las faltas y abusos que habrían cometido al dictar, el quince de diciembre del año dos mil veinte, la sentencia que rechazó el reclamo de ilegalidad que ejerció en contra del fallo del Tribunal de Contratación Pública de cuatro de febrero del mismo año, que rechazó la demanda impugnación incoada por la quejosa en contra del acta de la resolución evaluación v de de adjudicación correspondiente al procedimiento de adquisición denominado: "Reposición de Luminarias en la Vía Pública de Cerrillos".

En la especie, el llamado a licitación fue aprobado por la Municipalidad mediante el acuerdo del Concejo Municipal de fecha 7 de marzo de 2019 y el Decreto Exento N° 202/836/2018, previa suscripción de un convenio de financiamiento con el Gobierno Regional. Agotada la etapa de oposición, el 11 de septiembre de 2018 se efectuó la apertura de las ofertas, siendo aceptadas 7 de las 8 propuestas presentadas.



Luego, el 16 de octubre de 2018 la Comisión Evaluadora Técnica solicitó a las oferentes aclaraciones a sus propuestas, mediante el portal "Foro Inverso". En lo pertinente a la controversia, a Ahimco Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante, indistintamente, "Ahimco" o "la empresa") le fue exigido acompañar: (i) Los catálogos con fotografías e información técnica que exhiba el cumplimiento de los requisitos técnicos para el disipador de calor de las luminarias; y, (ii) Una imagen que clarifique la independencia de la protección de sobretensión de las luminarias.

En la respuesta entregada a la Comisión el 18 de octubre de 2018, Ahimco expresó: (i) Que junto a su oferta incluyó el catálogo con fotografías de las luminarias ofrecidas, su hoja de datos, y su ficha técnica y de datos, documentos que darían cuenta del cumplimiento de lo requerido; y, (ii) Que todas las luminarias ofertadas poseen un protector de sobretensión de 10 kV, adjuntando imágenes obtenidas en el ensayo de seguridad realizado en el laboratorio Lenor Chile.

Sin embargo, el 13 de marzo de 2019 la Comisión Técnica Evaluadora declaró inadmisible la oferta de Ahimco, por no cumplir con el requerimiento de antecedentes que antes se ha reseñado. Para ello tuvo en consideración, según el acta de evaluación: (i) Que, de acuerdo con lo informado por el Asesor Técnico, en el catálogo de la luminaria no se aprecia el disipador de calor; y, (ii) Que la imagen del protector de sobretensión no corresponde a la



pieza en su compartimiento, afirmando que la fotografía se encuentra adulterada en la potencia y en el año de fabricación. Posteriormente, el 13 de marzo de 2019 se dictó el Decreto Alcaldicio N° 2020/262/2019 que adjudicó la licitación a la empresa Elec Chile Limitada.

En ese estado de cosas, Ahimco dedujo demanda impugnación ante el Tribunal de Contratación Pública, atacando tanto el decreto de adjudicación como el acta de evaluación mencionada en el párrafo precedente. Invocó para ello un único motivo de ilegalidad, consistente en ausencia de fundamentos para decidir su exclusión. Desarrolla, para ello, los siguientes argumentos: (i) Que en toda luminaria LED normalmente el disipador forma parte del cuerpo de su estructura, ya que su existencia es indispensable para el correcto funcionamiento del aparato, precisando que, en el caso concreto, las luminarias cuentan con un disipador de aluminio inyectado que forma parte de su cuerpo, característica que la Comisión debió verificar en la inspección visual de la muestra que fue acompañada por la empresa, a pesar de que -reconoce- en el catálogo no se menciona en forma explícita su existencia, denunciando que en igual omisión se incurrió en la oferta de Elec, finalmente adjudicataria de la adquisición; y, (ii) Que efectivamente en la imagen acompañada por Ahimco protector de sobretensión no se encuentra S11 compartimiento, puesto que la empresa certificadora decidió extraerlo para graficar la existencia de cada uno de sus componentes, insistiendo en que, más allá de dicho elemento



visual, ajuntó el catálogo del producto y la hoja de datos respectiva, instrumentos donde se indica claramente que la luminaria dispone de la protección exigida por las bases, y que ésta posee independencia respecto de los demás elementos que forman el aparato. Finalmente, la empresa rechazó la afirmación de la Comisión relativa a la adulteración de la imagen, calificando tal aserto como subjetivo y temerario, resaltando que la fotografía corresponde al informe extendido por el laboratorio, tal como se confirma en una carta emitida por Lenor Chile, que aclara y valida que la información proporcionada por Ahimco es copia fiel de sus informes originales.

En su sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinte, el Tribunal de Contratación Pública rechazó sin costas la demanda de impugnación. En primer orden, aclaró que el objeto del pleito se limita a determinar si la entidad licitante incurrió en ilegalidad o arbitrariedad en la evaluación realizada a la oferta de la demandante, que culminó en la declaración de inadmisibilidad de su oferta. Acto seguido, constató que el catálogo acompañado por el demandante no señala expresamente información respecto a la existencia y ubicación del disipador de calor, sino que sólo hace referencia a la temperatura (Considerando 11°), para, luego, sostener que la demandante ha reconocido que la imagen de la luminaria fue manipulada con el objetivo de graficar el cumplimiento del requerimiento, en lo atingente al protector de sobretensión (Considerando 22°). Por ello, concluye que la decisión de la Comisión se ajustó a las



bases de licitación, no advirtiéndose ilegalidad o arbitrariedad en su actuación.

Notificado de aquel fallo, Ahimco interpuso en su contra, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 26 Ley ${\tt N}^{\circ}$ 19.886, insistiendo en la ilegalidad antedicha, agregando las siguientes premisas: (i) Que el catálogo de luminarias indica que el cuerpo de aluminio inyectado "permite una circulación de aire efectiva a su alrededor, y no permite acumulación de polvo y suciedad, lo que se traduce en un enfriamiento eficaz y por su forma una menor resistencia al viento", expresión seguida de una fotografía que es coincidente con la muestra acompañada durante la licitación, elementos, todos, que debieron llevar a la Comisión a tener por acreditada la existencia del disipador de calor exigido en el aparato; y, (ii) Que en el catálogo de las luminarias, específicamente en su página 2, título "Eléctrico", subtítulo "Protector transientes", se menciona "6-10 KV/10KA", de manera tal que, junto a la hoja de datos del producto, la imagen adjunta a su respuesta y el certificado del laboratorio Lenor Chile, debió bastar para la satisfacción del requerimiento de la Comisión.

En su sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó sin costas el reclamo, coincidiendo con el Tribunal de Contratación pública en cuanto a que la acción ejercida tiene por objeto la realización de un control de legalidad de la actuación administrativa, no siendo una segunda instancia que permita revisar el mérito de lo decidido. A



continuación, resaltó que no existe controversia sobre los hechos constatados (ausencia de mención expresa en los antecedentes al disipador de calor, y la extracción del protector de sobretensión para efectos de la fotografía), discrepando las partes sólo en cuanto a sus alcances jurídicos. Bajo ese prisma, los jueces recurridos hacen suyas las conclusiones expresadas por el Tribunal de Contratación, afirmando que no se aprecia infracción alguna en su proceder, ni de la forma propuesta por la actora ni al principio de estricta sujeción a las bases, descartando la concurrencia de ilegalidad.

En relación con las faltas y abusos que se reprochan a través del presente recurso de queja, el recurrente señala que se cometen por los jueces de fondo al rechazar su reclamo de ilegalidad: (i) Concluyendo erradamente que Ahimco no acreditó que los dispositivos ofertados contasen con un disipador de calor; y, (ii) Concluyendo erradamente que Ahimco no acreditó que los dispositivos ofertados contasen con un protector de sobretensión independiente. En cada caso, reitera los argumentos resumidos con antelación.

Solicita, en definitiva, se tenga por interpuesto el recurso de queja y se declare que los recurridos incurrieron en faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia indicada, se la deje sin efecto, se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, y se acoja la reclamación en los términos contenidos en su libelo.



Segundo: Que, en su informe, los recurridos recapitularon los hitos de la contienda, reiteraron los argumentos contenidos en su sentencia y sostuvieron que no incurrieron en falta o abuso, salvo mejor parecer de esta Corte, enfatizando que el recurso de queja no constituye una instancia.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en sentencia definitiva, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que, por lo tanto, para que proceda es menester que los jueces hayan pronunciado una resolución jurisdiccional cometiendo falta o abuso grave, o sea de considerable entidad o importancia; única condición que autoriza aplicarles una medida disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha manera de instituirlo "...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las



diferencias de criterio jurídico..." (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Santiago, Chile, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Pues bien, esta Corte ha ido asentando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, indicando que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, ya sea porque se dicta una resolución judicial de manera inconsulta, o por valorarse de manera errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas. (Mario Mosquera Ruiz y Maturana Miquel, Cristián, Los recursos procesales, Santiago, Editorial Jurídica, 2010, p. 387). Igualmente, el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de que se trata tiene como única finalidad corregir las "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está intrínsecamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal denominado "trascendencia", que, en el caso concreto, está referido a la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, esto es, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que, en el caso concreto, los jueces recurridos fueron llamados a resolver una controversia relacionada con el sistema de compras públicas de la Administración del Estado. En efecto, la sentencia que se denuncia como afectada por las faltas o abusos graves que



aquí se han esgrimido, rechazó la reclamación interpuesta por Ahimco Ingeniería y Construcción S.A. en el marco del procedimiento licitatorio denominado "Reposición de Luminarias en la Vía Pública de Cerrillos", acción reglada en el artículo 26 de la Ley N° 19.886 sobe "Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios".

Sexto: Que, pues bien, a la hora de resolver sobre la concurrencia del yerro jurídico que delata la quejosa, es menester comenzar recordando que el sistema fiscal de adquisición de bienes y servicios sostiene su regulación sobre la base de ciertos principios claramente identificables. Dentro de ellos, encontramos algunos generales, aplicables a todo actuar administrativo, tales como la legalidad, probidad, eficacia, eficiencia y transparencia. Asimismo, en la materia específica de que se trata, los órganos involucrados deben respetar ciertas máximas propias del ramo, como la estricta sujeción a las bases, la libre concurrencia de los particulares, y la igualdad entre los oferentes, entre otras directrices relevantes.

Séptimo: Que la contienda de marras guarda estrecha relación, precisamente, con uno de aquellos principios específicos antes enumerados: La estricta sujeción a las bases.

En efecto, en el reproche de la recurrente subyace que el error de derecho cometido por los recurridos consistiría en haber soslayado que Ahimco cumplió en tiempo y forma con la obligación de acreditar ciertas exigencias técnicas de



los productos ofrecidos, acreditación que es requerida en las bases de la licitación y en sus especificaciones técnicas. Al concluir lo contrario, los recurridos habrían dejado a firme una resolución ilegal dictada por el Tribunal de Contratación Pública, entidad que, del mismo modo, ratificó dos actos administrativos contrarios a derecho, consistentes en la resolución adjudicatoria y en el acta de evaluación que dispuso la exclusión de la quejosa.

Octavo: Que, entonces, la disquisición antedicha exige a esta Corte Suprema analizar si efectivamente existió discordancia entre las exigencias contenidas en los instrumentos que reglan la licitación y los antecedentes acompañados a la oferta formulada por Ahimco. En otras palabras, debe verificarse, aquí, si la oferente dio estricta sujeción a las bases, de manera tal que, de haberlo hecho, el yerro denunciado se configuraría.

Noveno: Que, como se desprende de las piezas de la discusión, dos fueron los motivos expresados por el órgano licitante para excluir a Ahimco del procedimiento de adquisición.

El primero de ellos se hizo consistir incumplir, la oferente, lo dispuesto en el punto 5.2.2., literal f), del Anexo N° 2, que indica: "Forma de presentación de las propuestas. Antes de la fecha y hora de cierre de la licitación, los proponentes deberán ingresar sus ofertas al portal www.mercadopublico.cl, en formato digital... Los documentos solicitados corresponden a los siguientes: ...2. ...



f) Certificados, informes técnicos o ensayos: ...Catálogos con fotografías e información técnica que exhiba el cumplimiento de los requisitos técnicos para: Driver, luminarias, LED, <u>disipador de calor</u> y otros componentes que sean requeridos en el marco de la presente licitación".

En cumplimiento de aquello, Ahimco acompañó a su oferta copia digital del catálogo de los aparatos, instrumento que, en su página N°2, indica: "Luminaria Led BLT-B diseñada para el Alumbrado Vial, con un cuerpo de Aluminio inyectado a presión, simple y con una superficie superior lisa que permite una circulación de aire efectiva a su alrededor, y no permite acumulación de polvo y suciedad, lo que se traduce en un enfriamiento eficaz y por su forma una menor resistencia al viento".

Imagen N° 1: Catálogo Luminaria BLT-B. Pág. 2



enfriamiento eficaz y por su forma una menor resistencia al viento. Posee un sistema de acceso rápido y efectivo sin herramientas, al compartimiento óptico y eléctrico para la mantención de los sistemas eléctrico y fotométrico. Su instalación es universal ya que posee un sistema que permite una toma horizontal o vertical con regulación de +/-15°. Está diseñada para la iluminación de calles, avenidas o vías

En segundo orden, se reprochó a la oferente el

transgredir lo ordenado en el punto 7.3.8. de



las

Especificaciones Técnicas de la licitación, regla que prescribe: "Las luminarias deberán poseer un protector de sobretensión independiente de a lo menos $10\ kV''$.

Ante ello, la oferente aduce haber acompañado el catálogo del producto que, en el cuadro contenido en su página 4 y bajo el título "Características", expresa: "Protección Ambiente... Protección de sobretensión transientes standard... Sí (10kV)"

Imagen N° 2: Catálogo Luminaria BLT-B. Pág. 4

Modelo Marca driver Potencia Nominal		ALT - B Inventronics /Philips Rango: 110W - 40W			
			Salida	Corriente	350-530-700mA (1-10VDimming)
				Tensión	178-357V
Entrada	Tensión	AC 120~277V			
	Factor de Potencia	>0.95			
	Eficiencia	>100 %			
	Contaminación Armónicos	<20%			
Protección	Protección de circuito abierto	Si			
	Protección de corto circuito	Si			
	Protección de sobretensión Transientes	Si (10kV)			
Ambiente	Standard	-40℃~55℃			
Certificación	SEC / D.S43	/			
	Ambiente de Trabajo	Si			
	Dimensión	650x330x156 mm			
Otros	Cuerpo	Aluminio			
	Material de la placa PCB	FR-4			

En igual sentido, requerida por la Comisión Técnica para acompañar una fotografía que demuestre la independencia del protector de sobretensión, mediante el portal "Foro Inverso" la empresa allegó un informe extendido por la empresa certificadora Lenor Chile, que



menciona la marca del dispositivo (Philips) y su modelo (SP1), unido a la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Anexo IX, Informe Lenor Chile.



Décimo: Que, en las circunstancias anotadas, no puede sino concluirse que Ahimco Ingeniaría y Construcción S.A. cumplió con las exigencias contenidas en las bases de licitación y en sus especificaciones técnicas.

A tal parecer se arriba en consideración a que el catálogo acompañado a su oferta describe, con total claridad, que las luminarias ofertadas cuentan con un mecanismo destinado a su enfriamiento, mediante circulación de aire. De esta manera, siendo efectivo que el catálogo no contiene la expresión "disipador de calor", resulta inconcuso que el producto posee un instrumento que disminuye la temperatura de sus componentes eléctricos.

En este punto, estos sentenciadores estiman necesario enfatizar que, a la hora de verificar el cumplimiento de las bases de licitación, el intérprete debe acudir no sólo a lo literal de las palabras que en ella se contienen, sino al fin que se persigue con sus estipulaciones. Esta orientación es consonante con el principio de eficacia que, entre otras manifestaciones, ampara toda conducta que



permite alcanzar el fin público que persigue el actuar de la Administración del Estado y, por el contrario, repele todo obrar que impida el cumplimiento de tal objetivo. En el ámbito de marras, el artículo 1º de la Ley Nº 19.886 expresamente indica que el propósito del sistema de compras públicas se enfoca en el "suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones [la Administración del Estado]". Así, la función de que se trata consiste en el deber municipal de velar por la seguridad en el desplazamiento de las personas y vehículos por las vías públicas de la comuna de Cerrillos, mediante un sistema de iluminación exento de fallas por sobrecalentamiento, objetivo suficientemente cautelado con la información aportada por Ahimco.

Ahora bien, la existencia del protector de sobretensión aparece explícita en el cuadro contenido en la página N° 4 del catálogo acompañado por Ahimco, y su independencia figura prístinamente en la fotografía inserta en el informe de la empresa certificadora, no pudiendo oírse aquella afirmación de falsedad vertida por la Comisión de Evaluación Técnica, al no haber fundado mínimamente tan grave acusación.

Undécimo: Que, corolario de todo lo dicho, es dable afirmar que los recurridos incurrieron en falta, al desatender lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 19.886, norma que, en su inciso 3º, prescribe: "Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a



las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente". Tal yerro jurídico ha de ser considerado como grave, pues determinó que una reclamación que debió ser acogida, finalmente fue descartada.

Duodécimo: Que, sin embargo, el presente recurso de queja no podrá prosperar, puesto que, entendiendo esta Corte que la falta detectada no es de una entidad tal que amerite el uso de las facultades disciplinarias que le asisten, tampoco es posible acceder las medidas correctivas requeridas por la quejosa, peticiones que constituye un límite infranqueable en esta sede, en especial si se considera que ni la Municipalidad ni el tercero adjudicatario han sido emplazados.

En efecto, en su recurso de queja Ahimco Ingeniaría y Construcción S.A., en lo pertinente, pide: "se deja (SIC) sin efecto la resolución que motiva el recurso y se dispone, en su lugar, que adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, se acoge el recurso de reclamación deducido por esta parte y se declara ilegal y/o arbitrarios los siguientes actos: a) La ilegalidad y arbitrariedad del Decreto Alcaldicio N° 202/000262/2019 de 13 de marzo de 2019 mediante la que el Alcalde de la Municipalidad de Cerrillos, adjudica a la empresa ELEC CHILE LTDA, la Licitación Pública referida, b) La ilegalidad y arbitrariedad del Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora de fecha 13 de Febrero de 2019, que resolvió en lo pertinente evaluar solamente a la empresa



ELEC CHILE LTDA y declarar inadmisible la oferta presentada por AHIMCO".

A su turno, en su reclamación, luego de instar por la declaración de ilegalidad de dichos actos, requiere: "Que se ordene a la Municipalidad de Cerrillos, restablecer el imperio del derecho, procediendo adjudicar a AHIMCO Ingeniería y Construcción S.A, la Licitación Pública denominado 'Reposición de Luminarias en la Vía Pública de Cerrillos' ID 812-32-LR18 O EN SUBSIDIO, dejando sin efecto los actos impugnados y retrotraer el proceso de Licitación Pública, a la etapa de Evaluación de Ofertas, donde se evalué la oferta presentada por AHIMCO Ingeniería y Construcción S.A."; petición idéntica a la contenida en el libelo incoado ante el Tribunal de Contratación Pública.

Decimotercero: Que, como se lee, más allá de la mera declaratoria de ilegalidad, la pretensión de la recurrente consiste en la invalidación del acto adjudicatorio y del acta de evaluación que le sirve como antecedente inmediato, así como en la adjudicación del contrato para sí o, en subsidio, la retrotracción del procedimiento a su etapa de evaluación.

Pues bien, aquellas peticiones son, en el estado actual de cosas, imposibles de cumplir. Ello pues, según las bases, el contrato debió ser suscrito en un plazo máximo de 15 días contados desde la comunicación de la adjudicación, el 14 de marzo de 2019, y el plazo de ejecución de las labores de reemplazo de las luminarias era de 180 días corridos contados desde la firma del contrato,



de manera tal que las obligaciones que de él emanan han de entenderse agotadas y, lo que es más importante, el fin público subyacente a la adquisición, cumplido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja deducido por Ahimco Ingeniería y Construcción S.A. el veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Registrese y archivese.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras señora Vivanco por estar con permiso y señora Ravanales por estar con feriado legal.

Rol N° 150.233-2020.



En Santiago, a quince de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

